



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 29/2007 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, que se estima deficiente, tras la actuación de los servicios sanitarios. Solicita una indemnización de 67.708,53 euros.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada declara que su esposo venía siendo tratado en el Hospital Universitario de Canarias (HUC), por el Servicio de Cardiología, desde el año 1995,

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

específicamente de una miocardiopatía isquémica desde 1997, año en el que se le prescribió "Aldocumar 10 mg" y que venía tomando sin problema alguno.

4. El interesado recogía regularmente su prescripción junto con un estadillo médico, en el que se le indicaba la dosis y el medicamento que debía tomar en el Servicio de Laboratorio Central y Hematología, Unidad de Terapia Anticoagulante, del referido Hospital. El 6 de febrero de 2004 acudió el fallecido junto con un amigo al referido Centro a recoger su estadillo y su medicación.

5. En la Unidad de Terapia Anticoagulante una auxiliar de clínica leía, en voz alta, los nombres de los pacientes y entregaba los estadillos y la medicación, tanto a estos como a quien se acercara a recogerlos en su nombre. El amigo del fallecido recogió aquel día el estadillo y la medicación correspondiente al fallecido, sin embargo, en él se prescribía otra medicación, "Sintron 4 mg", y otra dosis superior a las habituales, siendo ello así porque por error se le dio el estadillo y la medicación correspondientes a otro paciente con el mismo nombre y apellidos que el fallecido.

6. Desde que empezó con la nueva medicación se sintió mal, el día 21 de febrero de 2004 empeoró y fue a la Clínica B. el 22 de febrero de 2004, allí se le diagnosticó hemorragia intracerebral, por lo que se le trasladó el 23 de febrero de 2004 al Hospital Universitario de Canarias, siendo ingresado en la U.V.I. donde falleció.

7. Practicada denuncia ante el Juzgado de Instrucción de La Laguna, en el curso de las Diligencias Previas se emitió informe del médico forense, cuya conclusión fue que la hemorragia que causó el fallecimiento del afectado se debía probablemente al aumento de la dosis de su medicación.

8. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II<sup>1</sup>

III

En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, por ser la esposa del fallecido, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, habiendo fallecido el interesado por una hemorragia cerebral, causada, con toda probabilidad, por un aumento de la dosis de anticoagulantes que tomaba desde la miocardiopatía isquémica, que se le diagnosticó en 1997. Esta sobredosis se debió a que se le entregó por error un estadillo de medicamentos anticoagulantes pertenecientes a un paciente con el mismo nombre y apellidos que el afectado, en el que se le prescribía un fármaco distinto al que normalmente utilizaba y en una dosis superior a la habitual.

2. La Auxiliar de Clínica, que el día de los hechos repartió los estadillos de medicamentos, declaró que el reparto de los mismos se lleva a cabo tras llamada por el nombre en voz alta, entregándose tanto a los pacientes como a personas que los recojan en su nombre, sin que se lleve a cabo comprobación alguna de que se están entregando a la persona adecuada, tales como presentación del DNI, nº de la tarjeta de la Seguridad Social o nº de la historia clínica registrada.

3. Ha quedado debidamente acreditado por lo recogido en los Informes médicos, especialmente en el del médico forense, que el fallecimiento se debió a una hemorragia cerebral causada por una dosis superior a la recomendada de un medicamento anticoagulante. La interesada alega que se le entregó un estadillo, que

al ser de otro paciente con la misma identidad nominal que la del fallecido, pero con otro diagnóstico (TVP recidivante), contenía la prescripción de otro medicamento anticoagulante "Sintron 4mg" y una dosis superior a la que normalmente tomaba el fallecido. Esto ha quedado acreditado por medio del estadillo aportado y porque, tal y como se declara en la Propuesta, en la hoja de ingreso de la U.V.I. del Hospital Universitario, consta entre los antecedentes personales del fallecido "fibrilación auricular anticoagulado con sintrón".

4. Por lo tanto, la hemorragia cerebral, que causó la muerte del afectado, se debió a la ingesta de una dosis superior a la recomendada para él, de anticoagulantes, siendo, como consta en los Informes médicos aportados, uno de los efectos secundarios de este tipo de medicamentos el aumento del riesgo de hemorragia cerebral, riesgo que se incrementó notablemente porque en el estadillo que por error se le dio al afectado se prescribía una dosis doble a la que tenía recomendada. La conclusión del médico forense, "con carácter de prueba especialmente cualificada", es que "la hemorragia cerebral que causó el fallecimiento de J.P.L.G. fue debida probablemente al aumento de la dosis de su medicación".

5. En este caso ha quedado debidamente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento, inadecuado, del servicio y la muerte del afectado, ya que ésta se debió exclusivamente a un error de la Administración, puesto que no sólo se debe comprobar por el personal sanitario que se entregan los estadillos a la persona adecuada a fin de evitar confusiones, sino que además se pone de manifiesto que el sistema de reparto era poco riguroso, sobre todo relacionado con medicamentos con efectos secundarios altamente peligrosos, como demuestran los propios hechos. Por lo que no se puede trasladar al administrado la carga, antijurídica, de soportar que se le entregue una medicación prescrita para otro paciente.

6. En este caso no concurre negligencia alguna por parte del afectado, ya que en el estadillo de medicamentos, que efectivamente recogió su amigo, constaba su nombre y apellidos, así como los de una Doctora especialista en la materia, que llevaba su caso, y que era aparentemente quien se los prescribió, de manera que él se tomó los medicamentos en las dosis establecidas en el estadillo, confiando en que eran los adecuados a su enfermedad, pero en cuanto comenzó a sentirse mal acudió a un Centro médico, donde se le atendió, pero fue imposible salvarlo debido a la entidad de la hemorragia cerebral que sufría.

7. En cuanto a la cuantificación de la indemnización la Administración otorga un indemnización de 67.708,53 euros, que fue la cantidad solicitada por la interesada, siendo la resultante de aplicar la tabla de valoración contenida en la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Sin embargo, no se le aplica el factor de corrección previsto en la misma, el cual procede, por lo que a la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de la cantidad anterior más la aplicación del factor de corrección.

Y ello, en cuanto que, no estando vinculado este Organismo al efecto y debiendo pronunciarse en virtud de lo dispuesto en el art. 12 RPRP sobre la valoración del daño y su cuantificación, se considera que, objetivamente, ésta es el montante indemnizatorio adecuado en este supuesto en orden a cubrir el daño integral efectivamente producido por el inadecuado funcionamiento del servicio.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es adecuada a Derecho.

La Administración otorga un indemnización de 67.708,53 euros, que fue la cantidad solicitada por la interesada, siendo la resultante de aplicar la tabla de valoración contenida en la Resolución de 9 de marzo de 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Sin embargo, no se le aplica el factor de corrección previsto en la misma, debiéndose efectuar, por lo tanto.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la fecha en que se ponga fin al procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.